

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO  
INFORMA A TODA LA CIUDADANÍA COSTARRICENSE Y  
ESPECIALMENTE A LA COMUNIDAD NOTARIAL:**

Que en virtud de la promulgación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la **opinión consultiva OC-24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017**, en relación con el tema de la “IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PEREJAS DEL MISMO SEXO” y en atención del **oficio DH-PE-0012-2018** de la Defensoría de los Habitantes, en donde solicita la “divulgación entre los notarios y notarias sobre los alcances que tiene en la práctica profesional lo dispuesto en la Opinión Consultiva ...”, el Consejo Superior Notarial, en la **sesión Extraordinaria N° 002-2018** celebrada el día jueves 18 de enero del 2018, tomó el acuerdo número 2018-002-024 inciso b), el cual se pone en conocimiento, incluyendo su razonamiento y fundamentación para su promulgación:

**“... Para el análisis del tema este Consejo se permite transcribir parcialmente, en forma literal, el contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 24 de noviembre de 2017, en donde, en lo que resulta relevante para lo que se acordará, y aclarando que todos los destacados y subrayados no son del original, dice:**

**“226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.**

*227. De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria.*

*228. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en respuesta a la quinta pregunta del Estado de Costa Rica, en torno a si es necesaria la existencia de*

una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, la respuesta de la Corte es que: Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. **Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas,** para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.

8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.”

La promulgación y vigencia de las leyes en Costa Rica es competencia exclusiva del Poder Legislativo, y además están sujetas al control constitucional de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dado que nuestro sistema de control de constitucionalidad es de carácter concentrado, y recae exclusivamente en ese órgano. (Artículos 10, 121 inciso 1, y 129 de la Constitución Política).

El artículo 14 inciso 6 del Código de Familia, que es una norma de rango legal, no ha sido reformado ni anulado por otra ley posterior, ni tampoco por la vía del control de constitucionalidad, en razón de lo cual se encuentra en plena vigencia.

Con sustento en lo analizado y expuesto, este Consejo determina y acuerda:

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:**

**ACUERDO 2018-002-024:**

- a) ...
- b) **Que, hasta tanto no se produzca una reforma legislativa, o se emita una sentencia anulatoria en la vía constitucional, las normas que regulan el matrimonio en Costa Rica, en concreto el artículo 14 inciso 6 del Código de Familia, se mantienen vigentes, y por tal razón los notarios públicos, en el ejercicio de su función, deben apearse a las mismas.**
- c) ...”

**Guillermo Sandí Baltodano**  
**Director Ejecutivo**  
**Dirección Nacional de Notariado**